



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA
Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Rubiela Ríos Zuluaga y otros
Demandado	Sociedad Dales Murillo – Transportes San Nicolás S.C.A.
Radicado	05837-31-03-001-2021-00054-00
Decisión	Decide sobre inasistencia – Impone sanción

Procede el despacho a decidir sobre la imposición de sanción por inasistencia a la audiencia inicial (CGP art.371) dentro del proceso de la referencia. Al efecto, el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

El estatuto procesal civil establece que el juez convocará para la audiencia inicial una vez

haya vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso (CGP art. 371-1).

Asimismo, que se harán las advertencias que se derivan de la inasistencia a quienes vayan a ser interrogados o concurran para la etapa de conciliación. Además, precisa que la diligencia se llevará a cabo a un cuando no concurran las partes o sus apoderados (CGP art. 371). Seguidamente, establece que

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

[...]

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así las cosas, es claro que el legislador previó sanciones procesales y pecuniarias a quien desatiendan el llamado que realizan los jueces para agotar las etapas de la audiencia inicial.

II. Caso concreto

Por auto del 18 de agosto de la presente anualidad, el despacho fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 8 de septiembre de los corrientes, advirtiéndolo a las partes sobre la práctica de interrogatorio y evacuación de las demás etapas previstas en el artículo 372 del C.G.P. En la fecha prevista se constituyó esta judicatura en audiencia en la que no se hicieron presentes los señores Pedro Antonio Díaz Paternina (codemandante) y Jolver Dales Chamorro (representante legal de la demandada).

El primero allega memorial dentro del término señalado justificando su inasistencia¹, circunstancia que por ser procedente, será tomada en cuenta conforme a la normativa procesal civil. Exonerando de sanción al codemandante según lo preceptuado en el inciso 3 numeral 3 del art. 372 del C.G.P. Asimismo, se prevendrá para que comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver interrogatorio, a través del medio tecnológico indicado en el acta que fijó fecha para esta audiencia².

Por su parte el señor Jolver Dales Chamorro, no allegó justificación de inasistencia a la audiencia inicial, razón por la cual se impondrá a este último la multa establecida en los incisos primero y final del numeral 4 Ibídem, que hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda y además multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Abstenerse imponer sanciones por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2021 al codemandado Pedro Antonio Díaz Paternina por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Imponer multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 8 de septiembre de 2021, al representante legal de la demandada señor Jolver Manuel Dales

¹ 40ExcusaMedicaDemandante

² 39ActaAudienciaInicial

Chamorro identificado con la C.C. No. 9.313.292 por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura. La anterior suma deberá ser depositada a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N° 30070-000030-4 por concepto de multas y cauciones efectivas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

Tercero. Advertir que no efectuarse la consignación en el término señalado, se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, en su dependencia de cobro coactivo, o a la entidad que haga sus veces, remitiéndole copia de la presente decisión, con las debidas constancias, en los términos previstos en el artículo 3 del Acuerdo PSAA10-6979 del 2010, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. Advertir que las sanciones procesales en contra del demandado se aplicarán en la respectiva oportunidad y de manera conjunta con el material probatorio que se recaude en el expediente.

Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente vínculo:

[05837-31-03-001-2021-00054-00](https://www.cjg.co/consultar-expediente/05837-31-03-001-2021-00054-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0e1a5e1ffc67b1120d7f33d5561edca7a1dd89a757a78a6676f0b63aa1db47

Documento generado en 21/10/2021 02:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 95 DEL 22 DE
OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA